

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00018 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **DANIEL ALEJANDRO JIMENEZ PAREDES** contra **SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a la entidad accionada para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértasele que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc9bf26912328d54b810a5b183b1e18f6278ebd2f44a1f7588c873a031e23d2**

Documento generado en 16/01/2024 03:25:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinticinco (25) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE : DANIEL ALEJANDRO JIMENEZ PAREDES

ACCIONADO : SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD

RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2024 00018 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Daniel Alejandro Jiménez Paredes, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra **Secretaría Distrital de Movilidad** solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al trabajo.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

- 1.1. Señaló que, nació con una patología congénita denominada como displasia de cadera congénita, por lo que sus padres, le realizaron los tratamientos que los médicos ortopedistas le ordenaban desde que era menor de edad, y gracias a Dios puedo caminar.
- 1.2. Que actualmente cuenta con 37 años de edad y una familia conformada por su esposa y dos (2) hijos y, que además tiene un empleo estable, donde realiza visitas a varias partes de la ciudad y el Departamento de Cundinamarca, pero que a pesar de su incapacidad para moverse goza de su capacidad intelectual, laboral, cotiza al sistema de seguridad social lo que le permite tener acceso a sus controles, tratamiento y es quien sustenta a su familia.
- 1.3. Que solicitó a la accionada, por medio de la página web, el permiso de excepción de pico y placa del vehículo de la familia de placas RLQ-268, bajo la causal de discapacidad de movilidad, ya que, cuenta con certificación emitida por Fisiatría que

evidencia "*diagnóstico de: COXARTROSIS-LIMITACIÓN PARA DESPLAZAMIENTOS Este diagnóstico cursa con discapacidad de tipo PERMANENTE*"

- 1.4. Que la Secretaría de movilidad, por medio de la página le otorgó el permiso de excepción de pico y placa del vehículo de placas RLQ-268, por ende, se ha movilizó en la ciudad en horario de pico y placa, no obstante, le han llegado fotocomparendos por movilizarse en horario de pico y placa, y así fue como se enteró de la revocación del permiso.
- 1.5. Señaló que la revocatoria del permiso, le ha traído inconvenientes en su trabajo al punto que le ha tocado caminar largas distancias de manera lenta por su disminución, obligándolo a tomar taxi lo que causa una disminución en sus ingresos.
- 1.6. El 12 de enero sufrió accidente al bajarse del STIP por la altura de los escalones, por lo que considera que la administración Distrital lo ha desprotegido y que no es cierto que el transporte público sea diseñado para las personas con discapacidad.
- 1.7. Por último, manifestó que, la accionada ha violentando sus derechos fundamentales a la vida, salud y al trabajo, al desconocer vilmente los derechos de las personas discapacitadas.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 16 enero de 2024, se ordenó la notificación de la EPS accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.2.- Secretaría Distrital de Movilidad.

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad en mención lo siguiente:

2.1.1.- En relación con la tutela de la referencia, informa que mediante oficio 202341004002211 del 18 abril de 2023, se le comunicó al ciudadano el motivo por el cual no procede la solicitud elevada en cuanto a la inscripción del vehículo de placas RLQ268 en la base de automotores exceptuados de la restricción vehicular por pico y placa y, que la misma fue entregada a la dirección física informada por el ciudadano en la solicitud.

2.2.2. Esgrime que verificada la base de datos de vehículos exceptuados se observa que el vehículo de placas RLQ268 contó con registro activo mediante el radicado SIMUR 2023012502129261 del 25 de enero de 2023, el cual fue depurado de la base de datos de vehículos exceptuados desde el 24 de abril de 2023 ¹, pone en conocimiento que la depuración se realizó previa notificación al ciudadano en la dirección que reportó en el registro SIMUR 2023012502129261, a través del oficio DAC 202341004002211 expedido el 20 de abril de 2023.

2.2.3. A continuación señaló que, en la misiva le indicó al ciudadano que la certificación aportada en su solicitud no cumplía con los requisitos del art. 13 de la resolución 118139 de 2021, pues conforme al **numeral 4 del parágrafo** de este artículo, el certificado no establece el tipo de discapacidad del usuario de conformidad a **las discapacidades reconocidas en la legislación colombiana**.

2.2.4. También señaló que, una vez verificado el número de documento del ciudadano este no se encuentra inscrito en el registro de localización de personas con discapacidad SISPRO Ministerio de Salud. ² De allí que, dicho registro no cumplía con los requisitos para encontrarse activo en la base de datos y de conformidad a la facultad establecida en el parágrafo 1 del artículo 5 del decreto 003 de 2023.

2.2.5. Manifestó que, considerando los argumentos señalados con anterioridad, procedió con la depuración del registro, vale la pena resaltar que en el documento se informó que esta depuración del registro se realizaría posterior a la notificación del oficio, por ende, dado que este comunicado fue notificado el 20 de abril de 2023, y en aras de dar cumplimiento a lo indicado se procedió con la depuración el 24 de abril de 2023.³

2.2.6. por último, informó que el oficio precedente también se le indicó al ciudadano que si deseaba realizar nuevamente el registro de su solicitud de inscripción debía hacerlo a través del botón de registro dispuesto en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad y teniendo en cuenta los requisitos para la causal de excepción "personas con discapacidad", no obstante, a la fecha no se evidencia radicación alguna en la plataforma SIMUR por parte del accionante.

III. CONSIDERACIONES.

¹ Folio 6 Anexo06Rta.pdf

² Folio 8 Anexo06Rta.pdf

³ Folio 9 Anexo06Rta.pdf

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental a la vida, a la salud y al trabajo, y que, como consecuencia, se ordene la excepción del pico y placa del vehículo de placas RLQ-268 y se incluya en el programa de discapacitados que se encuentren vigentes.

3.2.1. Con relación al derecho a la vida invocado, la sentencia T-675/11 ha expresado lo siguiente:

"[...] El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación, el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1º de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho. [...]

Respecto a derecho fundamental a la salud invocado, la Honorable Corte Constitucional ha señalado:

*"En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional."*⁴

Mediante Resolución 118139 de 2021 la Secretaría Distrital de Movilidad, estableció los requisitos esenciales para expedir restricciones de movilidad (pico y placa), por lo tanto, para ser incluido en la base de datos y, ser beneficiario de la exención de la medida de pico y placa, se deberá acreditar ante la autoridad de tránsito o en quien se delegue esta atribución lo siguiente:

[...] Artículo 2: Como requisito previo e indispensable para expedir restricciones de movilidad (pico y placa) las autoridades de tránsito deberán implementar una base de datos local que contenga la información de las personas con discapacidad.

Para ser incluido en la base de datos y, por tanto, ser beneficiario de la exención de la medida de pico y placa, se deberá acreditar ante la autoridad de tránsito o en quien se delegue esta atribución lo siguiente:

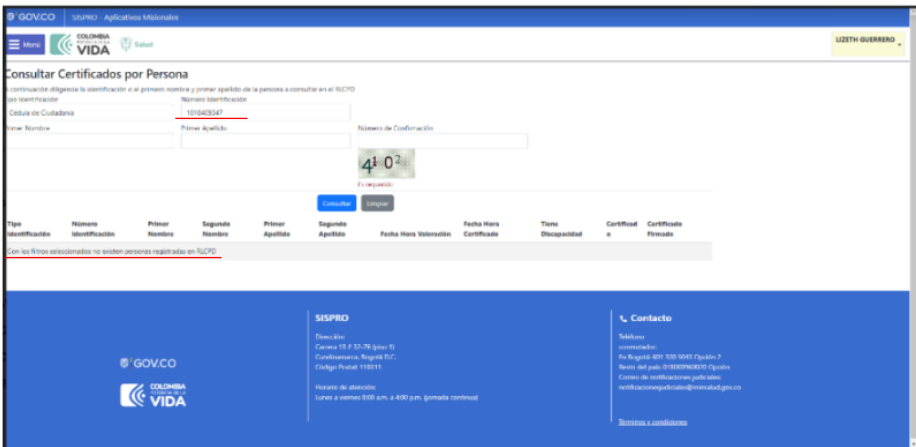
- 1. Copia de la inscripción en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad del Ministerio de Salud.*
- 2. Copia de la licencia de tránsito del vehículo.*
- 3. Certificado de revisión técnico-mecánico vigente.*
- 4. SOAT vigente.*
- 5. El vehículo deberá estar registrado en el Organismo de Tránsito con cobertura en la Jurisdicción del lugar en donde se solicitó la exención de las medidas de restricción vehicular". [...]*

⁴ Sentencia T-737/13, M.P. Alberto Rojas Ríos

En el sub-judice, el Despacho considerará los requisitos que anteceden a fin de establecer si la solicitud del accionante está conforme a cada uno de ellos.

“1. Copia de la inscripción en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad del Ministerio de Salud.”⁵

Según información de la accionada procedió a la verificación con el número de documento del ciudadano y no se encuentra inscrito en el registro de localización de personas con discapacidad SISPRO Ministerio de Salud tal, como se observa a continuación:



Continuando con el análisis el art. 12 *ejusdem*, también señaló:

[...] Los vehículos que transportan personas con discapacidad que se encuentren en el RLCPD del Ministerio de Salud y Protección Social, se inscribirán en el registro de vehículos exceptuados de forma automática. [...]

De lo anterior, se tiene que el RLCPD del Ministerio de Salud y Protección Social, es un requisito indispensable para la inscripción de los vehículos que transportan personas con discapacidad, no obstante, la resolución también consideró la exclusión de pico y placa para las personas discapacitadas que no se encontraban en el RLCPD del Ministerio de Salud y Protección Social, pero estableció un periodo de transitoriedad para que las entidades incluyeran a la población discapacitada en el RLCPD , esto es, hasta el 30 de junio de 2020, de allí que el término, las personas que pretendan **establecer su condición de discapacidad, únicamente podrán hacerlo con observancia del procedimiento establecido.**⁶(Negrilla fuera del texto)

⁵**RLCP:** Es la plataforma que hace parte del Sistema Integrado de Información de la Protección Social, en la cual se registra la información resultante del procedimiento de certificación de discapacidad, a fin de establecer la caracterización y localización geográfica, en los niveles municipal, distrital, departamental y nacional, y es la fuente oficial de información sobre las personas con discapacidad en Colombia.

⁶ Artículo 24º Resolución 118139 de 2021 Secretaría Distrital de Movilidad.

Se pone de presente al interesado que para el procedimiento de Certificación de Discapacidad podrá consultar la página web de la Alcaldía de Bogotá, donde encontrara los requisitos para el mencionado trámite. <https://bogota.gov.co/servicios/guia-de-tramites-y-servicios/inscripcion-en-el-registro-para-la-localizacion-y-caracterizacion-de-las-personas-con-discapacidad#:~:text=Descargue%20su%20certificado%20Ingresando%20a,Descargar%20mi%20Certificado%20de%20Discapacidad.>

Para el Despacho hechas las anteriores precisiones es cierto que la Secretaría accionada, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, teniendo en cuenta que la depuración del vehículo de placas RLQ268 se dio en virtud de los presupuestos señalados en la Resolución 118139 de 2021 de la Secretaría Distrital de Movilidad, además, mediante oficio 202341002211 le comunicó al accionante a la dirección Carrera 113 número 83 A 61 INTERIOR 12 APTO 204, que reportó en el registro SIMUR 202301250212926, la decisión, de modo que el señor **Jiménez Paredes**, se notificó en debida forma.

3.2.2.- También, en el oficio ya mencionado le indicó al ciudadano que si deseaba realizar nuevamente el registro de su solicitud de inscripción debía hacerlo a través del botón de registro dispuesto en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad y teniendo en cuenta los requisitos para la causal de excepción "personas con discapacidad", no obstante a la fecha no se evidencia radicación alguna en la plataforma SIMUR por parte del ciudadano del señor Jiménez Paredes.

3.2.3.- Puestas las cosas de esta manera es claro que no se puede afirmar que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno, y siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con las manifestaciones realizadas por la entidad accionada, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se negará el amparo constitucional solicitado, conforme lo antes expuesto.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por **Daniel Alejandro Jiménez Paredes** por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual

revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

CUARTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea11b009fed2b7561ff12070aa439102c3eb5e18fe3ca3aba7579bec40d2b3b**

Documento generado en 26/01/2024 11:31:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., Primero (01) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00018 00

Concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia calendada 25 de enero del año 2024, de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de Bogotá D.C. –reparto–, con el fin de que se surta la misma. Por secretaría, déjense las constancias de rigor.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75bc552357cd7b576a60154c624c7c4b4217335dd12e6084f1eef395b6ee7eb1**

Documento generado en 02/02/2024 12:45:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2.024)

Acción de Tutela: No. 11001 40 03 035 2024 00018 00

En atención a lo ordenado por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en providencia del 19 de febrero de 2024 y, de conformidad con el artículo 329 del C.G. del P., obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, de la siguiente manera:

PRIMERO: Se ordena la vinculación de **COMPENSAR E.P.S**, para que dentro el término de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerza su defensa. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértaseles que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de concedido en el numeral 1º, ingrésese la acción de tutela al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, del mismo modo, remítase el escrito de la demanda y los anexos que la acompañan a la EPS vinculada.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

@135CM

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662f83539a75951cf727fe565b59b38043384f4131e2feb3421c4ef626e5d6e4**

Documento generado en 20/02/2024 06:17:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., primero (1º) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

CLASE DE PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : DANIEL ALEJANDRO JIMENEZ PAREDES
ACCIONADO : SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD.
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 **2024 00018 00**

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Daniel Alejandro Jiménez Paredes, actuando en nombre propio presentó acción de tutela contra **Secretaría Distrital de Movilidad**, solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al trabajo.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

- 1.1. Señaló que, nació con una patología congénita denominada como displasia de cadera congénita, por lo que sus padres, le realizaron los tratamientos que los médicos ortopedistas le ordenaban desde que era menor de edad, y gracias a Dios puedo caminar.

- 1.2. Que actualmente cuenta con 37 años de edad y una familia conformada por su esposa y dos (2) hijos y, que además tiene un empleo estable, donde realiza vistitas a varias partes de la ciudad y el Departamento de Cundinamarca, pero que a pesar de su incapacidad para moverse goza de su capacidad intelectual, laboral, cotiza al sistema de seguridad social lo que

le permite tener acceso a sus controles, tratamiento y es quien sustenta a su familia.

- 1.3. Que solicitó a la accionada, por medio de la página web, el permiso de excepción de pico y placa del vehículo de la familia de placas RLQ-268, bajo la causal de discapacidad de movilidad, ya que, cuenta con certificación emitida por Fisiatría que evidencia "diagnóstico de: COXARTROSIS-LIMITACIÓN PARA DESPLAZAMIENTOS Este diagnóstico cursa con discapacidad de tipo PERMANENTE"
- 1.4. Que la Secretaría de movilidad, por medio de la página le otorgó el permiso de excepción de pico y placa del vehículo de placas RLQ-268, por ende, se ha movilizado en la ciudad en horario de pico y placa, no obstante, le han llegado fotocomparendos por movilizarse en horario de pico y placa, y así fue como se enteró de la revocación del permiso.
- 1.5. Señaló que la revocatoria del permiso, le ha traído inconvenientes en su trabajo al punto que le ha tocado caminar largas distancias de manera lenta por su disminución, obligándolo a tomar taxi lo que causa una disminución en sus ingresos.
- 1.6. El 12 de enero sufrió accidente al bajarse del STIP por la altura de los escalones, por lo que considera que la administración Distrital lo ha desprotegido y que no es cierto que el transporte público sea diseñado para las personas con discapacidad.
- 1.7. Por último, manifestó que, la accionada ha violentado sus derechos fundamentales a la vida, salud y al trabajo, al desconocer vilmente los derechos de las personas discapacitadas.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 16 enero de 2024, se ordenó la notificación de la EPS accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

2.1.- Secretaría Distrital de Movilidad.

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad en mención lo siguiente:

2.1.1.- En relación con la tutela de la referencia, informa que mediante oficio 202341004002211 del 18 abril de 2023, se le comunicó al ciudadano el motivo por el cual no procede la solicitud elevada en cuanto a la inscripción del vehículo de placas RLQ268 en la base de automotores exceptuados de la restricción vehicular por pico y placa y, que la misma fue entregada a la dirección física informada por el ciudadano en la solicitud.

2.2.2. Esgrime que verificada la base de datos de vehículos exceptuados se observa que el vehículo de placas RLQ268 contó con registro activo mediante el radicado SIMUR 2023012502129261 del 25 de enero de 2023, el cual fue depurado de la base de datos de vehículos exceptuados desde el 24 de abril de 2023¹, pone en conocimiento que la depuración se realizó previa notificación al ciudadano en la dirección que reportó en el registro SIMUR 2023012502129261, a través del oficio DAC 202341004002211 expedido el 20 de abril de 2023.

2.2.3. A continuación señaló que, en la misiva le indicó al ciudadano que la certificación aportada en su solicitud no cumplía con los requisitos del art. 13 de la resolución 118139 de 2021, pues conforme al **numeral 4** del párrafo de este artículo, el certificado no establece el tipo de discapacidad del usuario de conformidad a las **discapacidades reconocidas en la legislación colombiana**.

2.2.4. También señaló que, una vez verificado el número de documento del ciudadano este no se encuentra inscrito en el registro de localización de personas con discapacidad SISPRO Ministerio de Salud²De allí que, dicho registro no cumplía con los requisitos para encontrarse activo en la base de datos y de conformidad a la facultad establecida en el párrafo 1 del artículo 5 del decreto 003 de 2023.

2.2.5. Manifestó que, considerando los argumentos señalados con anterioridad, procedió con la depuración del registro, vale la pena resaltar

¹ 1 Folio 6 Anexo06Rta.pdf

² 2 Folio 8 Anexo06Rta.pdf

que en el documento se informó que esta depuración del registro se realizaría posterior a la notificación del oficio, por ende, dado que este comunicado fue notificado el 20 de abril de 2023, y en aras de dar cumplimiento a lo indicado se procedió con la depuración el 24 de abril de 2023³.

2.2.6. Por último, informó que el oficio precedente también se le indico al ciudadano que si deseaba realizar nuevamente el registro de su solicitud de inscripción debía hacerlo a través del botón de registro dispuesto en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad y teniendo en cuenta los requisitos para la causal de excepción "personas con discapacidad", no obstante, a la fecha no se evidencia radicación alguna en la plataforma SIMUR por parte del accionante.

2.1.- Compensar EPS.

Manifiesta la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que, la parte actora no se encuentra afiliada a la señalada entidad. Al verificar la Base Única de Afiliados de la ADRES, se evidencia que la parte actora actualmente se encuentra afiliada en SANITAS EPS.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

³ Folio 9 Anexo06Rta.pdf

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental a la vida, a la salud y al trabajo, y que, como consecuencia, se ordene la excepción del pico y placa del vehículo de placas RLQ-268 y se incluya en el programa de discapacitados que se encuentren vigentes.

3.2.1. Con relación al derecho a la vida invocado, la sentencia T-675/11 ha expresado lo siguiente:

"[...] El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación, el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente, no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1º de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho. [...]

"En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la

prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional.”⁴

Mediante Resolución 118139 de 2021 la Secretaría Distrital de Movilidad, estableció los requisitos esenciales para expedir restricciones de movilidad (pico y placa), por lo tanto, para ser incluido en la base de datos y, ser beneficiario de la exención de la medida de pico y placa, se deberá acreditar ante la autoridad de tránsito o en quien se delegue esta atribución lo siguiente:

[...] Artículo 2: Como requisito previo e indispensable para expedir restricciones de movilidad (pico y placa) las autoridades de tránsito deberán implementar una base de datos local que contenga la información de las personas con discapacidad.

Para ser incluido en la base de datos y, por tanto, ser beneficiario de la exención de la medida de pico y placa, se deberá acreditar ante la autoridad de tránsito o en quien se delegue esta atribución lo siguiente:

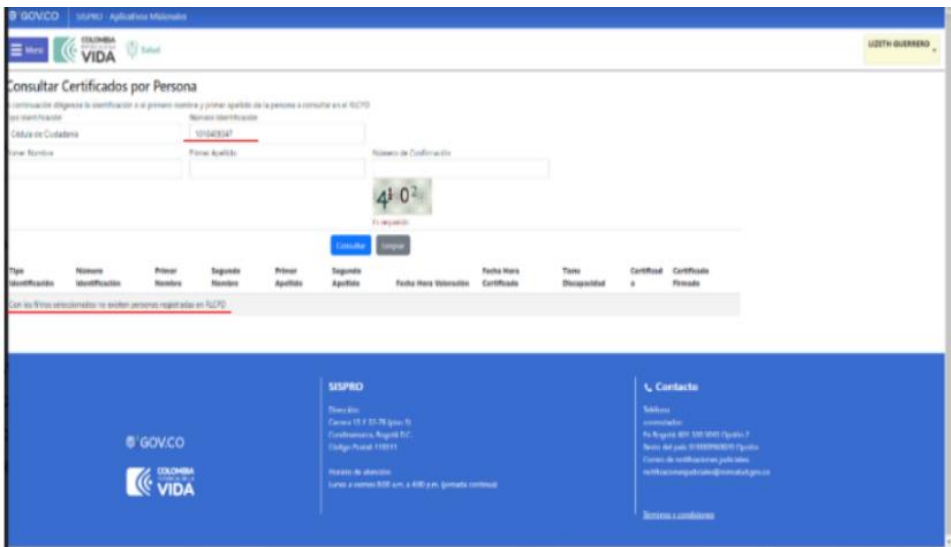
- 1. Copia de la inscripción en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad del Ministerio de Salud.*
- 2. Copia de la licencia de tránsito del vehículo.*
- 3. Certificado de revisión técnico-mecánico vigente.*
- 4. SOAT vigente.*
- 5. El vehículo deberá estar registrado en el Organismo de Tránsito con cobertura en la Jurisdicción del lugar en donde se solicitó la exención de las medidas de restricción vehicular”. [...]*

⁴ Sentencia T-737/13, M.P. Alberto Rojas Ríos

En el sub-judice, el Despacho considerará los requisitos que anteceden a fin de establecer si la solicitud del accionante está conforme a cada uno de ellos.

“1. Copia de la inscripción en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad del Ministerio de Salud.⁵

Según información de la accionada procedió a la verificación con el número de documento del ciudadano y no se encuentra inscrito en el registro de localización de personas con discapacidad SISPRO Ministerio de Salud tal, como se observa a continuación:



Continuando con el análisis el art. 12 ejusdem, también señaló:

[...] Los vehículos que transportan personas con discapacidad que se encuentren en el RLCPD del Ministerio de Salud y Protección Social, se inscribirán en el registro de vehículos exceptuados de forma automática. [..]

⁵ 5RLCP: Es la plataforma que hace parte del Sistema Integrado de Información de la Protección Social, en la cual se registra la información resultante del procedimiento de certificación de discapacidad, a fin de establecer la caracterización y localización geográfica, en los niveles municipal, distrital, departamental y nacional, y es la fuente oficial de información sobre las personas con discapacidad en Colombia.

De lo anterior, se tiene que el RLCPD del Ministerio de Salud y Protección Social, es un requisito indispensable para la inscripción de los vehículos que transportan personas con discapacidad, no obstante, la resolución también consideró la exclusión de pico y placa para las personas discapacitadas que no se encontraban en el RLCPD del Ministerio de Salud y Protección Social, pero estableció un periodo de transitoriedad para que las entidades incluyeran a la población discapacitada en el RLCPD, esto es, hasta el 30 de junio de 2020, de allí que el término, las personas que pretendan **establecer su condición de discapacidad, únicamente podrán hacerlo con observancia del procedimiento establecido**.⁶(Negrilla fuera del texto.

Se pone de presente al interesado que para el procedimiento de Certificación de Discapacidad podrá consultar la página web de la Alcaldía de Bogotá, donde encontrará los requisitos para el mencionado trámite. <https://bogota.gov.co/servicios/guia-de-tramites-y-servicios/inscripcion-en-el-registro-para-la-localizacion-y-caracterizacion-de-las-personas-condiscapacidad#:~:text=Descargue%20su%20certificado%20Ingresando%20a,Descargar%20mi%20Certificado%20de%20Discapacidad>.

Para el Despacho hechas las anteriores precisiones es cierto que la Secretaría accionada, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, teniendo en cuenta que la depuración del vehículo de placas RLQ268 se dio en virtud de los presupuestos señalados en la Resolución 118139 de 2021 de la Secretaría Distrital de Movilidad, además, mediante oficio 202341002211 le comunicó al accionante a la dirección Carrera 113 número 83 A 61 INTERIOR 12 APTO 204, que reportó en el registro SIMUR 202301250212926, la decisión, de modo que el señor Jiménez Paredes, se notificó en debida forma.

3.2.2.- También, en el oficio ya mencionado le indicó al ciudadano que si deseaba realizar nuevamente el registro de su solicitud de inscripción debía hacerlo a través del botón de registro dispuesto en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad y teniendo en cuenta los requisitos para la causal de excepción "personas con discapacidad", no obstante, a la fecha no se evidencia radicación alguna en la plataforma SIMUR por parte del ciudadano del señor Jiménez Paredes.

⁶ Artículo 24° Resolución 118139 de 2021 Secretaría Distrital de Movilidad.

3.2.3.- Puestas las cosas de esta manera es claro que no se puede afirmar que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno, y siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con las manifestaciones realizadas por la entidad accionada, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se negará el amparo constitucional solicitado, conforme lo antes expuesto.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por **Daniel Alejandro Jiménez Paredes** por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Toda vez que la parte resolutive de la sentencia se mantuvo incólume, se concédase la impugnación interpuesta por la parte accionante, contra la sentencia calendada de conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Treinta y tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D.C. – quien conoció de la impugnación concedida al fallo de tutela del 25 de enero de 2024.

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8955c0b8d47097fe96925a76242a1f2224bd120eb0a3e813731626fe20b2fbc**
Documento generado en 03/03/2024 06:41:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dos (2) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00018 00

En atención a lo ordenado por el Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá D.C., en providencia proferida dentro de la tutela de la referencia (34AutoDeclaraNulidad.pdf) y, de conformidad con el artículo 329 del C.G. del P., obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior, de la siguiente manera:

PRIMERO: Se ordena la vinculación de **SANITAS E.P.S.**, para que dentro el término de un (1) día, contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncie respecto de los hechos alegados en el escrito de tutela, ejerza su defensa. A la respuesta deberá adjuntar la documentación pertinente. Adviértaseles que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

SEGUNDO: Una vez vencido el término de concedido en el numeral 1º, ingrésese la acción de tutela al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

TERCERO: Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito, del mismo modo, remítase el escrito de la demanda y los anexos a la entidad vinculada.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9febe945c18984d4fe86f0954a83ebb5be09e32e39676d8805eb567e461557b**

Documento generado en 03/04/2024 11:15:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.



Bogotá D.C., once (11) de
veinticuatro (2024)

abril de dos mil

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : DANIEL ALEJANDRO JIMENEZ PAREDES
ACCIONADO : SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2024 00018 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Daniel Alejandro Jiménez Paredes, actuando en nombre propio, presentó acción de tutela contra **Secretaría Distrital de Movilidad** solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la vida, a la salud y al trabajo.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

- 1.1. Señaló que, nació con una patología congénita denominada como displasia de cadera congénita, por lo que sus padres, le realizaron los tratamientos que los médicos ortopedistas le ordenaban desde que era menor de edad, y gracias a Dios puedo caminar.
- 1.2. Que actualmente cuenta con 37 años de edad y una familia conformada por su esposa y dos (2) hijos y, que además tiene un empleo estable, donde realiza visitas a varias partes de la ciudad y el Departamento de Cundinamarca, pero que a pesar de su incapacidad para moverse goza de su capacidad intelectual, laboral, cotiza al sistema de seguridad social lo que le permite tener acceso a sus controles, tratamiento y es quien sustenta a su familia.
- 1.3. Que solicitó a la accionada, por medio de la página web, el permiso de excepción de pico y placa del vehículo de la familia de placas RLQ-268, bajo la causal de discapacidad de movilidad, ya que, cuenta con certificación emitida por Fisiatría que evidencia “*diagnóstico de: COXARTROSIS-LIMITACIÓN PARA*

DESPLAZAMIENTOS Este diagnóstico cursa con discapacidad de tipo PERMANENTE”

- 1.4. Que la Secretaría de movilidad, por medio de la página le otorgó el permiso de excepción de pico y placa del vehículo de placas RLQ-268, por ende, se ha movilizó en la ciudad en horario de pico y placa, no obstante, le han llegado fotocomparendos por movilizarse en horario de pico y placa, y así fue como se enteró de la revocación del permiso.
- 1.5. Señaló que la revocatoria del permiso, le ha traído inconvenientes en su trabajo al punto que le ha tocado caminar largas distancias de manera lenta por su disminución, obligándolo a tomar taxi lo que causa una disminución en sus ingresos.
- 1.6. El 12 de enero sufrió accidente al bajarse del STIP por la altura de los escalones, por lo que considera que la administración Distrital lo ha desprotegido y que no es cierto que el transporte público sea diseñado para las personas con discapacidad.
- 1.7. Por último, manifestó que, la accionada ha violentado sus derechos fundamentales a la vida, salud y al trabajo, al desconocer vilmente los derechos de las personas discapacitadas.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

1.1.- Una vez admitida la acción de tutela mediante auto de fecha 16 enero de 2024, se ordenó la notificación de la EPS accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

1.2.- El 25 de enero de 2024, en esta Sede Judicial se decidió la acción de tutela de la referencia, sin embargo, fue impugnada por el accionante.

1.3.- Por reparto le correspondió al Juzgado Treinta y tres (33) Civil del Circuito de esta ciudad, conocer sobre la impugnación, de tal suerte que, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado desde el auto admisorio y en su lugar ordenó rehacer la actuación para que se vinculara a COMPENSAR EPS.

1.4. En cumplimiento de la orden del superior, se ordenó la vinculación de la entidad y se profirió nuevamente el fallo de tutela, sin embargo, el superior resolvió declarar nuevamente la nulidad del fallo y ordenó vincular a EPS SANITAS.

1.5.- Satisfechas los requerimientos que anteceden el Despacho procederá con el trámite dentro de la presentación acción de tutela.

2.2.- Secretaría Distrital de Movilidad.

Frente a los hechos fundamento de la presente acción, indica la entidad en mención lo siguiente:

2.1.1.- En relación con la tutela de la referencia, informa que mediante oficio 202341004002211 del 18 abril de 2023, se le comunicó al ciudadano el motivo por el cual no procede la solicitud elevada en cuanto a la inscripción del vehículo de placas RLQ268 en la base de automotores exceptuados de la restricción vehicular por pico y placa y, que la misma fue entregada a la dirección física informada por el ciudadano en la solicitud.

2.2.2. Esgrime que verificada la base de datos de vehículos exceptuados se observa que el vehículo de placas RLQ268 contó con registro activo mediante el radicado SIMUR 2023012502129261 del 25 de enero de 2023, el cual fue depurado de la base de datos de vehículos exceptuados desde el 24 de abril de 2023 ¹, pone en conocimiento que la depuración se realizó previa notificación al ciudadano en la dirección que reportó en el registro SIMUR 2023012502129261, a través del oficio DAC 202341004002211 expedido el 20 de abril de 2023.

2.2.3. A continuación señaló que, en la misiva le indicó al ciudadano que la certificación aportada en su solicitud no cumplía con los requisitos del art. 13 de la resolución 118139 de 2021, pues conforme al **numeral 4 del parágrafo** de este artículo, el certificado no establece el tipo de discapacidad del usuario de conformidad a **las discapacidades reconocidas en la legislación colombiana**.

2.2.4. También señaló que, una vez verificado el número de documento del ciudadano este no se encuentra inscrito en el registro de localización de personas con discapacidad SISPRO Ministerio de Salud. ² De allí que, dicho registro no cumplía con los requisitos para encontrarse activo en la base de datos y de conformidad a la facultad establecida en el parágrafo 1 del artículo 5 del decreto 003 de 2023.

2.2.5. Manifestó que, considerando los argumentos señalados con anterioridad, procedió con la depuración del registro, vale la pena resaltar que en el documento se informó que esta depuración del registro se realizaría posterior a la notificación del oficio, por ende, dado que este

¹ Folio 6 Anexo06Rta.pdf

² Folio 8 Anexo06Rta.pdf

comunicado fue notificado el 20 de abril de 2023, y en aras de dar cumplimiento a lo indicado se procedió con la depuración el 24 de abril de 2023.³

2.2.6. por último, informó que el oficio precedente también se le indicó al ciudadano que si deseaba realizar nuevamente el registro de su solicitud de inscripción debía hacerlo a través del botón de registro dispuesto en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad y teniendo en cuenta los requisitos para la causal de excepción "personas con discapacidad", no obstante, a la fecha no se evidencia radicación alguna en la plataforma SIMUR por parte del accionante.

2.3. Compensar Eps.

Fundamenta su defensa en la falta de legitimación en la causa por pasiva, teniendo en cuenta que, la parte actora no se encuentra afiliada a la señalada entidad. De manera que, al verificar la Base Única de Afiliados de la ADRES, se evidencia que la parte actora actualmente se encuentra afiliada en SANITAS EPS.

2.4. Eps Sanitas.

Frente a la acción de tutela, el ente accionado adujo:

2.4.1.- el señor DANIEL ALEJANDRO JIMENEZ PAREDES se encuentra afiliado al Sistema de Salud a través de la EPS SANITAS S.A.S., en calidad de COTIZANTE actualmente en estado ACTIVO: de conformidad con la validación en la página de la ADRES.

2.4.2.- Que a la fecha no se evidencia radicación de licencias o incapacidades, no se registra accidentes de trabajo ni enfermedad laboral reportada, no hay ordenes médicas vigentes por medico laboral para asignación de cita o valoración, no se le han negado servicios médicos, y no se cuenta con servicios pendientes de tramitar o pendientes de gestionar.

2.4.3.- Finalmente, manifiesta su falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que, las pretensiones de la accionante van dirigidas enteramente a la Secretaría Distrital de Movilidad por los trámite y requisitos para la expedición de pico y placa y la inclusión en programas para personas con discapacidad, situación que es completamente independiente a las funciones y responsabilidades que le asisten a esta Eps.

III. CONSIDERACIONES.

³ Folio 9 Anexo06Rta.pdf

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la parte promotora del amparo solicita la protección del derecho fundamental a la vida, a la salud y al trabajo, y que, como consecuencia, se ordene la excepción del pico y placa del vehículo de placas RLQ-268 y se incluya en el programa de discapacitados que se encuentren vigentes.

3.2.1. Con relación al derecho a la vida invocado, la sentencia T-675/11 ha expresado lo siguiente:

"[...] El Derecho a la vida, constituye, así lo ha delineado desde sus inicios esta Corporación, el sustento y razón de ser para el ejercicio y goce de los restantes derechos, establecidos tanto en la Constitución como en la ley; con lo cual se convierte en la premisa mayor e indispensable para que cualquier persona natural se pueda convertir en titular de derechos u obligaciones.

Pero así mismo la Corte Constitucional, en abundante jurisprudencia ha sostenido que el derecho a la vida reconocido por el constituyente no abarca únicamente la posibilidad de que el ser humano exista, es decir, de que se mantenga vivo de cualquier manera, sino que conlleva a que esa existencia deba entenderse a la luz del principio de la dignidad humana, reconocido en el artículo 1º de la Carta como principio fundamental e inspirador de nuestro Estado Social de Derecho. [...]

"En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que, ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional".⁴

Mediante Resolución 118139 de 2021 la Secretaría Distrital de Movilidad, estableció los requisitos esenciales para expedir restricciones de movilidad (pico y placa), por lo tanto, para ser incluido en la base de datos y, ser beneficiario de la exención de la medida de pico y placa, se deberá acreditar ante la autoridad de tránsito o en quien se delegue esta atribución lo siguiente:

[...] Artículo 2: Como requisito previo e indispensable para expedir restricciones de movilidad (pico y placa) las autoridades de tránsito deberán implementar una base de datos local que contenga la información de las personas con discapacidad.

Para ser incluido en la base de datos y, por tanto, ser beneficiario de la exención de la medida de pico y placa, se deberá acreditar ante la autoridad de tránsito o en quien se delegue esta atribución lo siguiente:

- 1. Copia de la inscripción en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad del Ministerio de Salud.*
- 2. Copia de la licencia de tránsito del vehículo.*

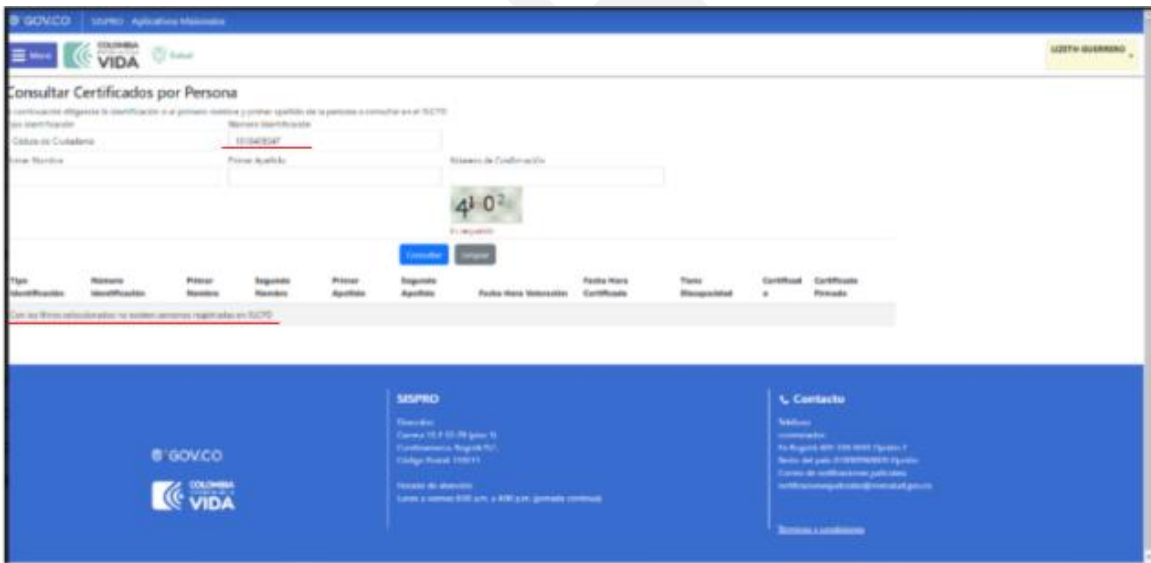
⁴ Sentencia T-737/13, M.P. Alberto Rojas Ríos

- 3. Certificado de revisión técnico-mecánico vigente.
- 4. SOAT vigente.
- 5. El vehículo deberá estar registrado en el Organismo de Tránsito con cobertura en la Jurisdicción del lugar en donde se solicitó la exención de las medidas de restricción vehicular”. [...]

En el sub-judice, el Despacho considerará los requisitos que anteceden a fin de establecer si la solicitud del accionante está conforme a cada uno de ellos.

“1. Copia de la inscripción en el Registro para la Localización y Caracterización de Personas con Discapacidad del Ministerio de Salud⁵.

Según información de la accionada procedió a la verificación con el número de documento del ciudadano y no se encuentra inscrito en el registro de localización de personas con discapacidad SISPRO Ministerio de Salud tal, como se observa a continuación:



Continuando con el análisis el art. 12 ejusdem, también señaló: [...] Los vehículos que transportan personas con discapacidad que se encuentren en el RLCPD del Ministerio de Salud y Protección Social, se inscribirán en el registro de vehículos exceptuados de forma automática. [...]

De lo anterior, se tiene que el RLCPD del Ministerio de Salud y Protección Social, es un requisito indispensable para la inscripción de los vehículos que transportan personas con discapacidad, no obstante, la resolución también consideró la exclusión de pico y placa para las personas

⁵RLCP: Es la plataforma que hace parte del Sistema Integrado de Información de la Protección Social, en la cual se registra la información resultante del procedimiento de certificación de discapacidad, a fin de establecer la caracterización y localización geográfica, en los niveles municipal, distrital, departamental y nacional, y es la fuente oficial de información sobre las personas con discapacidad en Colombia

discapacitadas que no se encontraban en el RLCPD del Ministerio de Salud y Protección Social, pero estableció un periodo de transitoriedad para que las entidades incluyeran a la población discapacitada en el RLCPD, esto es, hasta el 30 de junio de 2020, de allí que el término, las personas que pretendan **establecer su condición de discapacidad, únicamente podrán hacerlo con observancia del procedimiento establecido.**⁶(Negrilla fuera del texto.

Se pone de presente al interesado que para el procedimiento de Certificación de Discapacidad podrá consultar la página web de la Alcaldía de Bogotá, donde encontrará los requisitos para el mencionado trámite. [Certificación de discapacidad | Bogota.gov.co](https://bogota.gov.co/certificacion-de-discapacidad)

Para el Despacho hechas las anteriores precisiones es cierto que la Secretaría accionada, no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante, teniendo en cuenta que la depuración del vehículo de placas RLQ268 se dio en virtud de los presupuestos señalados en la Resolución 118139 de 2021 de la Secretaría Distrital de Movilidad, además, mediante oficio 202341002211 le comunicó al accionante a la dirección Carrera 113 número 83 A 61 INTERIOR 12 APTO 204, que reportó en el registro SIMUR 202301250212926, la decisión, de modo que, el señor Jiménez Paredes, se notificó en debida forma.

3.2.2.- También, en el oficio ya mencionado le indicó al ciudadano que si deseaba realizar nuevamente el registro de su solicitud de inscripción debía hacerlo a través del botón de registro dispuesto en la página web de la Secretaría Distrital de Movilidad y teniendo en cuenta los requisitos para la causal de excepción "personas con discapacidad", no obstante, a la fecha no se evidencia radicación alguna en la plataforma SIMUR por parte del ciudadano del señor Jiménez Paredes.

3.2.3.- Puestas las cosas de esta manera es claro que no se puede afirmar que se le haya vulnerado derecho fundamental alguno, y siguiendo los lineamientos trazados por la jurisprudencia y en consonancia con las manifestaciones realizadas por la entidad accionada, las cuales se entienden efectuadas bajo la gravedad de juramento, se negará el amparo constitucional solicitado, conforme lo antes expuesto.

V. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL de BOGOTÁ D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

⁶ Artículo 24º Resolución 118139 de 2021 Secretaría Distrital de Movilidad.

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la acción de tutela instaurada por **Daniel Alejandro Jiménez Paredes** por lo expuesto en la parte motiva de la presente sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada, por secretaría, remítase esta providencia a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, al tenor de lo dispuesto en el Inc. 2 del Art. 31 del Decreto 2591/91.

Notifíquese y cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **747606cbee39b88e5568f3cbd02e76b2babf98176b7a0d976f8e4081ce36286a**

Documento generado en 11/04/2024 01:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2024 00018 00

En atención al escrito que precede, se concede la impugnación presentada por la parte accionante frente al fallo de tutela de fecha 11 de abril de 2024, de conformidad con lo expuesto en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991.

Ahora bien, teniendo en cuenta que, el Juzgado treinta y tres (33) Civil del Circuito de esta Ciudad, por reparto ya había conocido de la impugnación de esta tutela, secretaría envíese el expediente a la mencionada sede Judicial a efectos se adelante el trámite correspondiente. Ofíciense.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fce4c47056637f03c92153a97ef40dbbf2701e0a1585ef0b57d40283abd9134**

Documento generado en 19/04/2024 09:31:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>